

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO - TUTELA
INCIDENTENTE	SANTIAGO PAVON GIRALDO
INCIDENTADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	050013333011-2020-00276-00
ASUNTO	SANCIONA

### ANTECEDENTES

Con ocasión a la acción de tutela de la referencia y luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado mediante sentencia N° 117 de fecha 19 de noviembre de 2020, resolvió:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, debido proceso y a la dignidad humana del señor SANTIAGO PAVÓN GIRALDO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) días, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reiniciar el trámite de realización de Junta Medico Laboral del accionante, con todas las citas y exámenes médicos que se requieran, para lo cual deberá prestar al accionante el acompañamiento y orientación necesaria para que culmine la definición de su situación medico laboral con la correspondiente calificación.

**TERCERO: Instar al actor** para que se presente en los términos y en las condiciones establecidas por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SEXTO:** Finalmente para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia, se habilitó el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE

Mediante auto de fecha **8 DE FEBRERO DE 2021**, el Juzgado dispuso requerir e iniciar incidente de desacato frente al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

El requerimiento y la iniciación del incidente del desacato fueron notificados al correo electrónico indicado por la entidad que fue el siguiente:

de **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

**NOTIFICACIONES**

Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Cra 7 No. 52 - 48 Bogotá D.C  
[juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)

Cordialmente,

La notificación consta en el expediente digital y fue realizada el 8 de febrero de 2021 de la siguiente manera:

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; bas04@ejercito.mil.co  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 3:25 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RAD. 2020-00276 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO - INICIA DESACATO

La parte incidentada guardó silencio frente a los requerimientos realizados por el Juzgado.

De conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina *...“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura...”*

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente por desacato es perentorio, de lo que se desprende que, no resulta pertinente dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la parte incidentada no esgrimió las razones que imposibilitaron el incumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

En este orden argumentativo, la parte pasiva de éste incidente al guardar silencio, prescindió de la posibilidad de alegar en su defensa alguna causal de justificación que la exima de responsabilidad, y en este mismo sentido, el Juzgado tampoco advierte la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la parte accionante, por lo que, en consecuencia, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que, de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 - 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se dispone sancionar al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que deberá ser consignado en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia proferida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**SEXTO.-** Para efectos de la recepción de la contestaciones, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4f14ab869147d1f227f3f99a4b7779a792102ced84db89b9652  
0b72fdcf45**

Documento generado en 15/02/2021 03:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**